

RESOLUCIÓN No. 4648

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con Resolución No. 1526 del 20 de junio de 2008, declaró responsable al señor Jesús Corredor Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.252.007, en su calidad de propietario y/o representante legal de la curtiembre la Cabaña, hoy Curtidora Santa Rosa de Viterbo Ltda., con Nit: 826001674-, ubicada en la carrera 17 A No. 59-60 sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por los cargos imputados mediante Auto No. 291 del 7 de octubre de 2005, consistentes en verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, Artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97. En consecuencia le impuso multa de ocho (8) salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a la suma de Tres Millones seiscientos noventa y dos mil pesos Mcte (\$ 3'692.000.00).

1

RESOLUCIÓN No. 2543

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente el día 26 de septiembre de 2008, al señor José de Jesús Corredor Pedraza, quien estando dentro del término legal con radicado 2008ER44100 del 3 de octubre de 2008, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 1526 del 20 de junio de 2008, argumentando.

Para el primer argumento, expresa que la industria Curtidora Santa Rosa Ltda., a la que le fue impuesta una medida de sanción, posee los documentos necesarios en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos con toda la información y anexos de permiso de vertimientos y demostrando el cumplimiento de las normas a la fecha. A partir de este evento ha realizado mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental implementado por la industria.

De otra parte, en cuanto al segundo argumento, establece que ha realizado obras civiles al interior de las instalaciones, formando un sistema de tratamiento de aguas residuales preliminar y primario para el proceso de pieles, asegurando que desde hace varios años la industria realiza de manera constante el tratamiento de los vertimientos generados, lo que pudo ser constatado por funcionarios del DAMA y la EAAB – ESP y la Alcaldía Local de Tunjuelito.

En lo que concierne al Tercer argumento, a la presentación del Plan de Manejo Ambiental, afirma que no entiende porque el DAMA, no le hubiera exigido la presentación de la solicitud de Permiso de Vertimientos para el año de 1999.

El cuarto argumento dice que en lo referente al cumplimiento de la normatividad de calidad de Agua, informa que el laboratorio Antek S.A. realizó monitoreos en las instalaciones de la industria, señala que han presentado un nivel de baja

1

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

contaminación, previo análisis y tabulación de resultados de las respectivas UCH, según la caracterización realizada el 3 de febrero de 2007 y posteriores incluyendo la realizada el 19 de agosto de 2008.

Así mismo, establece que el último informe de laboratorio incluido la caracterización, se sigue verificando el cumplimiento de la norma de calidad de agua exigida y que no entiende porque no se tienen en cuenta las caracterizaciones para otorgar el permiso de vertimiento solicitado si se cumple en forma total con la Norma y porque en la Resolución sancionatoria y en la realización del concepto técnico respectivo, se afirma que la caracterización reportada por el laboratorio el día 13 de agosto de 2007 incumple en parámetros como en grasas, DBO₅, y Ph y se puede verificar el cumplimiento lo que afirma que el concepto de su entidad no es cierto.

Hago énfasis en que el mismo día en que se realizó el monitoreo por parte de la EAAB-ESP y su laboratorio, se remitieron las A.R.I. al laboratorio ANTEK S.A y se puede verificar una vez más el cumplimiento en cuanto a vertimientos por parte de la Industria Curtidora de Santa Rosa LTDA, en el resultado del laboratorio entregado se verifican y certifican niveles de Bajo y Medio impacto respectivamente, comprobando una vez más el incumplimiento de la industria

Establece que a la fecha se le hace un nuevo requerimiento para actualizar o entregar información nueva, que la empresa ya dio cumplimiento con el radicado 2008ER42067 el cual solicita sea tenido en cuenta y evaluado por la SDA.

Solicita se revisen los informes técnicos de las visitas realizadas a la industria y se le explique porque no se le tienen en cuenta las caracterizaciones remitidas y siempre se les solicita más información, si en la solicitud de permiso de vertimientos no están esos requerimientos, es porque se entregó la información citada de acuerdo a lo establecido en un formulario Único Nacional de vertimientos. Ahora bien, entonces por que la entidad no reglamenta Términos de

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 46

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Referencia para desarrollar una solicitud de permiso de vertimientos y no se me afecta particularmente con nuevos requerimientos o entrega de más información.

Como séptimo argumento, deja presente que tiene solicitud de vertimientos y que con las pruebas aportadas la entidad debería hacer monitoreo nuevamente por parte de la EAAB-ESP para verificar el cumplimiento; dentro de los antecedentes expresados en la Resolución Notificada se esgrime el hecho de no contar con el permiso de vertimientos respectivo, en donde no se entiende jurídicamente porque si la SDA, es la entidad encargada de emitirlo no se ha concedido si está el trámite hecho.

Considera violado su debido proceso, ya que a la fecha no he recibido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, dejando en el limbo el procedimiento que por Ley debe realizar, dejándome en desventaja jurídica frente a los cargos que se me imputan, y solo hasta ahora y mediante el acto administrativo que se me notifica se me pretende sancionar económicamente.

Que concluye el escrito de recurso con la siguiente petición:

Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución 1526 y la CESACIÓN DE ACCIONES por parte de esta entidad que puedan afectar a la industria que represento y se me restablezca el derecho.

Es claro que se ha vulnerado el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos profesionales bien sustentados para que ambientalmente se me imponga la sanción mencionada.

En el año de 1999 se remitió un Plan de manejo Ambiental de acuerdo a lo exigido a la fecha y no entiendo porque se quiere cobrar un pasivo ambiental, si para la Industria Curtidora de Santa Rosa Ltda., es claro que si la entidad antes DAMA hubiese exigido la presentación de la Solicitud del permiso de vertimientos se

RESOLUCIÓN No. 4548

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

habría hecho. Es claro que se manejó desinformación y ahora se me quiere sancionar a la industria.

Para qué solicita la Entidad caracterizaciones semestrales si no se tienen en cuenta y si se me imponen sanciones.

Solicito se me otorgue el permiso de vertimientos solicitado por cumplimiento con las Normas vigentes y se me levante la medida y/o sanción impuesta.

Solicito monitoreo por parte de la EAAB -ESP y su laboratorio contratado para verificar mi el cumplimiento referente a vertimiento, en el momento en que la entidad lo solicite.

Aclara que nunca se le notificó un auto por inicio de trámite administrativo referente con el permiso de vertimientos, pues dice que es claro que cualquier entidad encargada de vigilar y controlar los impactos ambientales que se pueden generar en Colombia lo debe hacer y en particular de la Secretaría Distrital de Ambiente no lo ha hecho.

Solicita que con las pruebas aportadas durante el último año, se realice de manera definitiva el levantamiento de la medida preventiva impuesta, teniendo en cuenta que está cumpliendo con la norma y la documentación exigida.

Solicita de otra parte que le sea revocada la sanción impuesta y se le dé la oportunidad de seguir comprobando el cumplimiento de la legislación ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31



RESOLUCIÓN No. 4546

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)".

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 3 de octubre de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. Visto el expediente DM-06-99-17, obra el radicado 2007ER14575 del 3 de abril de 2007, suscrito por el señor Jesús Corredor, Representante Legal de la industria Curtidora Santa Rosa Ltda., mediante el cual presentó en 51 folios, la solicitud de permiso de vertimientos, fecha muy posterior a la de iniciación del proceso sancionatorio, ya que la resolución 333 que contiene la medida preventiva al establecimiento de comercio la Cabaña, (hoy Industria Curtidora de Santa Rosa Ltda.) de propiedad del mismo señor CORREDOR PEDRAZA., tiene la fecha del 3 de febrero de 2005, mediante la cual se le imputó el cargo por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo **sin permiso**,(negrilla fuera de texto),

RESOLUCIÓN No. 4648

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículo 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97.

2. Si bien es cierto la industrias realizó obras civiles al interior de las instalaciones, no es menos cierto que la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambienta, de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de evaluar el informe técnico de la EAAB No 2004-0057 efectuó visita técnica al predio de la carrera 17 A No 59-60 donde funciona Curtiembres Cabaña LTDA., el 15 de noviembre de 2005 y emitió el Concepto Técnico 12319 del 5 de diciembre de 2005, mediante el cual se observo que la **empresa no cumplía con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y que a la fecha no había tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos. (negrilla fuera de texto)**
3. De la misma manera se pudo establecer que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos, no **garantizaban el cumplimiento de los parámetro establecidos en las Resoluciones DAMA 1074/97 y 1596 /01**, y que la industria se encontraba trabajando sin dar cumplimiento a la Resolución 333 del 3 de febrero de 2005, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de vertimientos.
4. Mediante la resolución 370 del 4 de marzo de 2000, se le exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en el que se le establecieron términos para llevar a cabo las obras de la planta de tratamiento, por cuanto esa industria según Radicado DAMA 21650 del 3 de septiembre de 1999 se había comprometido a acatar las instrucciones plasmadas en la concertación firmada entre el DAMA y los industriales del curtido, entre ellas la construcción de la planta de tratamiento para aguas residuales.
5. Que mediante concepto técnico 5009 de 15 de abril del 2008 fue evaluado el radicado 2007 ER 14575 y el informe de la caracterización realizada por la EAAB y el análisis del laboratorio Analquim Ltda., el día 13 de agosto de 2007 a la industria Curtidora de Santa rosa Ltda., y se estableció que la

1

RESOLUCIÓN No. 4643

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

industria incumplió respecto de las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, en cuanto a los parámetro pH, DBO₅, DQO y Aceites y Grasas.

6. En cuanto al radicado 2008ER42067 de fecha 22 de septiembre de 2008, fue evaluado mediante el Concepto Técnico 18797 del 2 de diciembre de 2008, mediante el cual se estableció que el muestreo fue realizado por el cliente según lo informado por el laboratorio ANTEK S .A., los resultados in-situ no tienen listado de toma de datos, cadena de custodia, certificación de acreditación de quien realizó el muestreo por lo tanto no se cumplió con la guía para la toma y preservación de muestras del IDEAM, esta caracterización técnicamente no es representativa de los vertimientos de la empresa.

No obstante en mérito a atender las razones de inconformidad del escrito de recurso, esta Dirección entra a mirar de manera sucinta el proceso de forma retrospectiva en términos de garantizar los derechos procesales y sustantivos de la Industria Curtidora de Santa Rosa como sigue:

La Subdirectora Jurídica del DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 7105 del 30 de septiembre de 2004, mediante Auto No. 291 del 3 de febrero de 2005, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a la Industria Curtidora de Santa Rosa.

Amén de lo señalado la adecuación de los hechos a la norma violada, es presupuesto del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que conforme a la imputación jurídica señalada por la autoridad al presunto infractor, depende su grado de conocimiento de los elementos estructurales de la falta que se le atribuye, que debe ir más allá de toda duda, ambigüedad,

h

RESOLUCIÓN No. 4243

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

oscuridad y amplitud. Para el caso que nos ocupa, resulta precisa la adecuación de la norma legal al hecho endilgado, se tiene a todas luces que el hecho infractor existió, que se hace posible su defensa y de suyo la declaración de responsabilidad por el hecho cometido.

Teniendo en cuenta, el argumento del recurrente en el sentido que se estaba cumpliendo con la normatividad ambiental a la vista de los Conceptos Técnicos 7105 del 30 de septiembre de 2004, 12319, del 5 de diciembre de 2005, 5009 del 15 de abril de 2008, 18797 del 2 de diciembre de 2008, se pudo establecer que la curtiembre en comento, efectuó vertimientos a la red de alcantarillado público sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, adicional incumplió respecto de las concentraciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público. de la documentación aportada para alcanzar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2665 del 7 de octubre de 2005.

En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento y se sostendrá el cargo formulado en el Auto 291 del 2 de febrero de 2005, en el sentido de incumplir las obligaciones derivadas del artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, arts. 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, como quiera que no ha obtenido el permiso de vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones



RESOLUCIÓN No. 4640

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

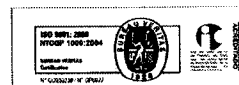
En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem las multas a imponer se tasarán entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de tal manera, pese a haberse exonerado de responsabilidad por el primer cargo formulado, no es posible legalmente bajar el monto de la sanción que para el caso se fijó en ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2008, equivalente a la suma de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos Mcte (\$3'692.000oo), por tanto, el monto de la multa se mantendrá incólume.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3961 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la resolución 1526 del 20 de junio de 2008, por la cual Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable a la Industria Curtidora de Santa Rosa Ltda., Ubicada en la carrera 17 A No. 59-60 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito con Nit No. 82601674-5 y/o al señor José de Jesús Pedraza Corredor, y le impuso una sanción consistente en una multa por valor de tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos Mcte (\$3'692.000oo), equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2008.





RESOLUCIÓN No. 4646

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al señor José de Jesús Pedraza Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía 79252007 en su condición de propietario y/o representante legal de la Curtidora de Santa Rosa Ltda., en la carrera 17 A No. 59-60 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTICULO TERCERO Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 de Julio 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Piedad Castro
*Revisó Álvaro Venegas Y
Aprobó Octavio Reyes
Rad. 2008ER44100 3-10-08
C.T. 18797 2-12-08

